RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de enero dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-2844-SPA-1537, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia respecto a:

> *(…) que en Insurgentes Sur número 542, como referencia justo en la esquina de Huatusco, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, se encuentra un establecimiento mercantil denominado "Supercity", el cual cuenta con dos bocinas con tripie de aproximadamente 1.5 metros, las cuales están colocadas en la vía pública, se utilizan para poner música y anunciar sus productos generando ruido excesivo (…)*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-6616-2013 del 02 de diciembre de 2013, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente PAOT-2013-2844-SPA-1537. El acuerdo de admisión se notificó vía correo electrónico el 06 de diciembre de 2013, con acuse de recibo del 17 de enero de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-6616-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el 09 de enero de 2014, el reconocimiento de los hechos denunciados, en cuya acta circunstanciada se hace constar:

> *(…) que personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó en el sitio señalado en el escrito de denuncia, lugar en el que se observa el establecimiento mercantil denominado "Supercity", en donde no se aprecian las bocinas denunciadas, por lo que nos entrevistamos con el encargada del lugar, quien señaló que ellos no tienen bocinas, que aproximadamente en el mes de noviembre se llevó a cabo un evento por parte de uno de los patrocinadores, el cual al parecer era para promocionar el buen fin, sin embargo, sólo fue un día*

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.

y por el lapso de dos horas. Agrega además que el local no utiliza bocinas para ningún tipo de promoción o propaganda, que esa vez fue por parte de uno de los promotores.

No se constataron emisiones sonoras (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento:

> *(…) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines* (…)

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó por una persona física, que precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

Además que todas y cada una de las diligencias practicadas en el desarrollo de la presente investigación, y que sirvieron de base para emitir la resolución que se pronuncia, se llevaron a cabo, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, su reglamento y demás leyes aplicables, robusteciendo su validez.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda, por la denuncia presentada respecto al ruido generado por el establecimiento mercantil denominado "Supercity", ubicado en Avenida Insurgentes número 242, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.

En relación con los hechos denunciados, los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establecen que las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes en materia de ruido, así como instalar los mecanismos para la disminución del mismo.

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, ordenamiento que refiere:

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

(...) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requiera maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente será:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a los bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumento, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Del resultado de la investigación se desprende que no se tiene por transgredidos los ordenamientos citados en párrafos anteriores, esto debido a que de acuerdo con lo constatado por personal adscrito a esta entidad durante la diligencia de reconocimiento de hechos, no se constató la existencia de bocinas en el sitio referido, ni se percibió ruido.

Aunado a lo anterior, la encargada del lugar refirió que el local no cuenta con bocinas para la promoción o propaganda, no obstante, en el mes de noviembre uno de los patrocinadores utilizó unas bocinas para la promoción de su producto, pero sólo por un día y por el lapso de dos horas.

Por lo referido en párrafos anteriores, se está en la posibilidad de dar por concluido el expediente en que se actúa de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, ha realizado las actuaciones previstas por la ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la utilización de bocinas para propaganda del establecimiento mercantil denominado "Supercity", ubicado en Avenida Insurgentes número 542, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.

- Según la encargada del lugar denunciado, el local no cuenta con bocinas, aunque en el mes de noviembre sí se utilizó equipo de sonido para la promoción de uno de los patrocinadores; sin embargo, sólo fue ese día y por dos horas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante. ------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocurora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
EGCH/JBB/dha